



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 410

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eliana del Carmen Assia y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00285 000
Asunto:	Niega recurso de reposición – Accede a recurso de queja

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que rechazó el recurso de apelación en lo referente a la no declaración de la excepción previa propuesta denominada “Falta de integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional” y lo pertinente respecto al recurso de queja que se interpuso subsidiariamente.

ANTECEDENTES

Por auto 404 del 5 de agosto de 2021, el juzgado rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandada luego de no haber sido declarada probada la excepción de falta de integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, debido a que el artículo 243 del CPACA no estableció el recurso de alzada contra la negativa de declarar la excepción formulada, advirtiendo además que el numeral 6 de la norma citada, no hacía referencia a su procedencia pues allí se señalaba como causal para conceder el recurso, la negación de la intervención de terceros, mientras que el Departamento de Antioquia lo que pretendía era la vinculación de otro demandado.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición de la decisión y en subsidio el de queja para que el *ad quem* conozca y resuelva lo pertinente a la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurrente expone como argumentos que si bien el artículo 243 del CPACA no consagra expresamente como apelable el auto que resuelve las excepciones previas, en el numeral 8 de la norma citada, se determina que también lo son *“los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

De lo anterior a su juicio se desprende que el listado plasmado en el referido artículo 243 no es taxativo sino que deja abierta la posibilidad frente a lo que se establezca en otras disposiciones de la misma norma o incluso en otras de carácter especial, siendo una de estas el Decreto 806 de 2020 y en la que, en su artículo 12 se estableció para el caso de las excepciones previas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación.

Frente a lo expuesto, considera el recurrente que la norma citada no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente y tampoco se opone a lo estatuido por el CAPACA ni a la reforma traída por la Ley 2080 de 2021, además que el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 y en la que se regulan las providencias que no son susceptibles de recursos

ordinarios, no establece como una de ellas, el que resuelve acerca de excepciones previas.

Respecto de lo expuesto por la parte demandada, debe señalar el Despacho lo siguiente:

El Decreto 806 de 2020 al tenor del artículo 1, tuvo como objeto a raíz de la emergencia sanitaria del país ampliamente conocida por todos, *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*.

Una de las disposiciones allí contempladas estableció lo pertinente para la resolución de las excepciones en esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Como bien se observa, el inciso 4 de la norma trascrita, sí estableció la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que resuelve las excepciones allí señaladas; sin embargo, posterior a ello, el legislador expidió la Ley 2080 de 2021, en la que se reguló nuevamente el asunto de la resolución de excepciones; fue así como a través del artículo 38, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

Como se puede observar de la anterior transcripción, la regulación en ambas disposiciones sobre el mismo asunto, no fue idéntica, pues en efecto, a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, agregó que antes de la audiencia inicial y en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declararía la terminación del proceso cuando se advirtiera el incumplimiento de requisitos de procedibilidad y eliminó lo referente a cómo debía ser adoptada la providencia que resolviera las excepciones y la procedencia frente a las mismas del recurso de apelación.

En tal sentido se puede concluir que no está expresamente previsto como apelable a través de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa propuesta por el Departamento de Antioquia en el presente proceso denominada “*Falta de integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional*” y por lo tanto, no es procedente aplicar en el caso sub lite, el numeral 8 del artículo 243 del CPACA con el objeto de conceder el recurso de apelación como lo pretende el recurrente.

Debe tenerse en cuenta además que si bien el Decreto 806 de 2020 no está derogado, pues su vigencia fue prevista durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, lo cierto es que esta norma en particular tal como se dijo con anterioridad, aplica a otras jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa y no aplica se reitera hoy en día en esta, dado que hay **norma posterior y especial** que por regular la misma materia, debe ser acogida y aplicada sin que haya lugar a establecer una integración normativa como lo pretende el apoderado de la parte demandada, pues se reitera, la Ley 2080 de 2021 es norma especial dirigida a esta jurisdicción y emitida con posterioridad al citado decreto.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto 404 del 5 de agosto de 2021, que rechazara el recurso de apelación presentado por la parte demandada luego de no haber sido declarada probada la excepción de falta de integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se accede a dar trámite al recurso de queja, ordenando que por secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR la reposición de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación en auto 266 del 22 de abril de 2021.

Segundo. ACCEDER a dar trámite al recurso de queja, por lo que se ordena a través de secretaría, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ed8a700e714a427db2bff54900f55add9884108c66db065f30ef8fd8a375bd

Documento generado en 19/08/2021 10:50:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 405

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Inés Carvajal Bolivar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00176 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, requiere por expediente administrativo.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y 13 y visibles del folio 20 a 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Se precisa que no se incorpora como prueba documental el certificado de salarios que se menciona como prueba debido a que no fue aportado con la demanda.

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se observa que éste no se allegó pues no se contestó la demanda, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente, el Juzgado insistirá en su obtención por considerar necesaria su revisión para resolver la controversia planteada.

En consecuencia, se ordena obtener mediante informe y de la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, el expediente administrativo relacionado con el trámite de cesantías adelantado por la señora Yolanda Inés Carvajal Bolívar que dio lugar a la emisión de la Resolución No. 10227 del 5 de noviembre de 2009, so pena de las sanciones previstas en el par. 1 del Art.175 del CPACA.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3smVrmc>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, que aporte el expediente administrativo relacionado con el trámite de cesantías adelantado por la señora Yolanda Inés Carvajal Bolívar que dio lugar a la emisión de la Resolución No. 10227 del 5 de noviembre de 2009, contando la entidad con el término de 10 días hábiles a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de las sanciones previstas en el par. 1 del Art.175 del CPACA.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76e5bd37833707c75d37e6a3aaac056c30c9b2e4d8cc32d3b999f78ea1caa15

Documento generado en 19/08/2021 10:50:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 573

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	José Gustavo Isaza
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00248 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Allegado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, la respuesta al oficio 174 del 6 de agosto de 2021, luego de haber sido decretada prueba de oficio, se pone en conocimiento de las partes, visible en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación "18ConstanciaRecepcionRespuestaJuzgadoLaboral".

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0f4333c3c46516053088832a5fd07d0826f91ba41471c6736f73cd52469e6e

Documento generado en 19/08/2021 10:50:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No 571

Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Hugo Ernesto Guzmán Álvarez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2015 00457 00
Asunto	Requiere

Mediante auto 419 del 15 de julio de 2021, el juzgado previo a resolver de la solicitud de ejecución conexas, dado que el expediente se encontraba en archivo y el mismo era necesario para estudiar la petición y decidir, ordenó que se acreditara dentro del término de los 10 días, el pago del arancel judicial correspondiente al desarchivo.

Por memorial del 10 de agosto de 2021, la parte actora allega el certificado acreditando el supuesto pago del arancel judicial; sin embargo, el recibo data del 11 de junio de 2021, por lo que siendo de un mes previo al requerimiento considera el despacho que el mismo no estaba dirigido al cumplimiento de lo ordenado por este juzgado y en consecuencia no tiene certeza de que la parte actora realmente haya cumplido con la carga procesal impuesta.

De otro lado, se tiene que el memorial con el cumplimiento de requisitos, solo se allegó el 10 de agosto de 2021, cuando ya se habían superado los 10 días que se había otorgado por el despacho para acreditar el pago del arancel, término que según lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 es perentorio e improrrogable, salvo las excepciones de ley, entre ellas lo dispuesto para el desistimiento tácito.

Por lo anterior y dado que la parte actora no está advertida de las consideraciones respecto a la falta de coherencia y certeza que deriva del recibo de pago, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se le requiere para que dentro de los 15 días siguientes, allegue el recibo de pago que acredite la cancelación del arancel judicial en la cuenta de este juzgado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c168926863158ed4944a7baa8d3a3a4b05ed685c80361d029f6dfc8bf5ab300

Documento generado en 19/08/2021 10:50:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 406

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Magdalena Vélez de Ballesteros y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00164 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La demandada María Magdalena Vélez de Ballesteros en la contestación de la demanda propone como excepciones, las denominadas buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva y cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la prestación.

A su turno Pensiones de Antioquia propone como excepciones la denominadas inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

De acuerdo con la normativa citada sólo ameritarían pronunciamiento las de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, pues las restantes no están contenidas en los artículos referidos.

Sin embargo, dados los argumentos en los que se fundan el Juzgado decidirá respecto de las mencionadas al momento de resolver el fondo de la controversia.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior por cuanto respecto falta de legitimación en la causa por pasiva, la señora Vélez de Ballesteros argumenta que ella no es la llamada a hacerse cargo de las resultas del presente proceso debido a que tiene derecho a la pensión por cumplir los requisitos legales para ello y será Colpensiones o Pensiones de Antioquia las que deben respetar dicha situación. Como consecuencia de lo anterior, considera que la sentencia no debe contener condenas en su contra y lo que debe decidirse en este caso es cual es la entidad encargada del pago de la prestación.

Frente a la legitimación en la causa (material y procesal), el Juzgado acoge la postura doctrinaria que señala que no es técnicamente una excepción, sino un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte" y por ende no se debe resolver en esta fase procesal sino al dictar sentencia, dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si efectivamente a esta demandada se asiste razón al alegar esta excepción.

Con relación a la excepción de prescripción propuesta por Pensiones de Antioquia, debe señalarse que si bien es cierto, se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

- Mediante la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora María Magdalena Vélez de Ballesteros en cuantía de \$560.606, a partir del 1 de abril de 2014 y reconoció un retroactivo por valor de \$1,232,000.

- COLPENSIONES realizó un nuevo estudio de la prestación y observó que la asegurada había acreditado un total de 2,066 días laborados, correspondientes a 295 semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones y 6,689 días laborados, correspondientes a 955 semanas laboradas con el Departamento de Antioquia y cotizadas al FONDO DE PENSIONES DE ANTIOQUIA.

- Colpensiones considera que en aplicación del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, norma que señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, la entidad que debió reconocer la prestación económica era el FONDO DE PENSIONES DE ANTIOQUIA.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones es o no la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora María Magdalena Vélez de Ballesteros y en caso de que no lo sea, si procede el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas pensionales y retroactivo ya sea por parte de la señora Vélez de Ballesteros o de Pensiones de Antioquia. Lo anterior en concordancia con la declaratoria de nulidad o no de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 a través de la que Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandada.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Prueba documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en las carpetas denominadas "07AntecedentesAdministrativos1" y "08AntecedentesAdministrativos2".

Parte demandada – Señora Maria Magdalena Vélez de Ballesteros

Prueba documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visible a folios 14 a 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "31ContestacionDemandaMariaMagdalenaVelez".

Parte demandada – Pensiones de Antioquia

Prueba documental:

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por Pensiones de Antioquia enlistado a folios 4 del archivo denominado "42ContestacionDemandaPensionesAntioquia" y visible a folios 35 a 44 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3sp6lbi>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario

solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Luis Javier Zapata García con T.P. 199.326 del C.S. de la J, para representar a la demandada María Magdalena Vélez de Ballesteros conforme al poder visible a folios 21 del archivo denominado "31ContestacionMariaMagdalenaVelez" y al abogado Sergio León Gallego Arias con T.P. 126.682 del C.S. de la J, para representar a Pensiones de Antioquia, conforme al poder visible a folios 6 y siguientes del archivo denominado "42ContestacionDemandaPensionesAntioquia".

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b557b65782bc618bbc6df929e7d65ae311a19ca44c09ffea159af1788865875a

Documento generado en 19/08/2021 10:49:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 407

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Arturo Hincapié Ocampo
Demandado:	Municipio de Caucaasia y Otro
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00290 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisado el expediente, se observa que el municipio de Caucaasia en la contestación a la demanda propone como excepciones, las denominadas inexistencia de los elementos propios de la relación laboral, ausencia de vicios en los actos administrativos.

A su turno Colpensiones en la contestación a la demanda propone como excepciones las denominadas ausencia de vicios en los actos administrativos, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones, compensación indexada y prescripción.

De acuerdo con la normativa citada sólo ameritaría pronunciamiento la de prescripción, pues las restantes no están contenidas en los artículos referidos. Sin embargo, dados los argumentos en los que se funda el Juzgado decidirá respecto de la mencionada excepción al momento de resolver el fondo de la controversia.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, dado que se trata de argumentos de defensa presentados por la parte demandada, serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/37Quez0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Finalmente, se observa en el expediente según el archivo denominado “24OtorgamientoPoder” que el alcalde electo del municipio de Caucasia otorgó poder a la sociedad LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S., documento en el que igualmente manifestó que revocaba los poderes anteriores que se encontraran dentro del proceso. Frente a esta situación, el artículo 76 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º expresa:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el

nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Bajo lo preceptuado, la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto. RECONOCER personería a la sociedad ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme al poder general visible a folios 17 y siguientes del archivo denominado “12ContestacionDemandaColpensiones”. Así mismo se acepta la sustitución de poder que la citada sociedad a través de su representante legal efectuó a la abogada Erika Alejandra Henao Valderrama con T.P. 130.167 del C.S. de la J, para representar a Colpensiones, conforme al poder visible a folios 16 del citado archivo.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Joseph Fernando Rodríguez Quintero, con T.P. 238.562 del C. S. de la J. para representar al municipio de Caucasia conforme al poder visible en los archivos denominados “17Poder” y “18ActaPosesionAlcalde”, luego de que manera oportuna contestara la demanda.

Sexto. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el municipio de Caucasia al abogado Joseph Fernando Rodríguez Quintero.

Séptimo. RECONOCER personería a la sociedad LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S. para representar al municipio de Caucasia conforme al poder visible en el archivo denominado “24OtorgamientoPoder”.

NOTIFÍQUESEⁱ**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS****JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba9c1ab0e3c555e497fa15b336796a1527e47d2208b85b0b8150a43a5e27bc2

Documento generado en 19/08/2021 10:49:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 408

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edward Daniel Vidal García
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00325 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisado el expediente, se observa que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en la contestación de la demanda propone como excepciones, las denominadas inexistencia de la relación laboral, inexistencia de subordinación y relación contractual independiente entre las partes, pago, buena fe exenta de culpa, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, temeridad y mala fe así como prescripción.

De acuerdo con la normativa citada sólo ameritaría pronunciamiento la de prescripción pues las restantes no están contenidas en los artículos referidos. Sin embargo, el Juzgado decidirá respecto de la mencionada excepción al momento de resolver el fondo de la controversia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3jZpeO0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efab1adde1751e27823b0a67416d8109c6886a2a4a27bf39fa096a80c51e2a39

Documento generado en 19/08/2021 10:49:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 411

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Hernández Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00309 00
Asunto	Fija el litigio, incorpora pruebas, da traslado de prueba decretada de oficio

Luego de haberse decretado prueba de oficio según auto del 1 de julio del presente año y haberse allegado respuesta por parte de la entidad demandada, se debe continuar con el trámite del proceso, como se hace a continuación:

1. Fijación del litigio

El litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

2. Decreto de Pruebas

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 12 y visibles a folios 20 a 22 y 25 a 32 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Radicación de solicitud con sello de radicado del 21 de diciembre de 2018 (Folios 23 y 24).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 33)

Colilla de pago por el mes de agosto de 2019 (Folio 34).

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere

lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la entidad demandada previa solicitud del Juzgado y que obra en el expediente electrónico bajo las denominaciones “25ConstanciaRecepcion” y “26RespuestaOficio80”.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3y2c482>

Se advierte que el acceso al expediente se permite solo a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Segundo. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Tercero. DAR TRASLADO del informe allegado por la parte demandada visible en los archivos denominados “25ConstanciaRecepcion” y “26RespuestaOficio80” por el término de 3 días conforme se señaló en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4859fb0378757d564047924e560a51e197c102aa2ed57cffe670e79fc096a5de

Documento generado en 19/08/2021 10:49:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 573

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Luz Murillo Salazar
Demandado	Municipio de Itagüí y otro
Radicado	05001 33 33 025 2013 00652 00
Asunto	Revoca Auto

De conformidad con el artículo 136 y numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El 05 de agosto de 2021, el Juzgado aprobó la liquidación en costas efectuada por la secretaría del Despacho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263), al encontrar que en sede de apelación el Tribunal Administrativo de Antioquia se abstuvo de la condena en costas en segunda instancia y confirmara los demás apartes de la providencia apelada, sin que se advirtiera debido a un error involuntario que esa corporación también revocó el numeral sexto de dicho proveído, el cual hiciera relación a la condena en costas.

Por lo anterior, se revoca el auto del 05 de agosto de 2021 dado el error en el que se incurrió por parte del despacho y se ordenará el archivo de las diligencias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación 461 del 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098411df725c640ee6c5f2ba6f87abe04b952361df9ac98357a41e1e65c127
05**

Documento generado en 19/08/2021 10:49:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 431

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esperanza Mejía Correa y otros
Demandado	Mindefensa - Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00126 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 05 de agosto de 2021 el Juzgado profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, decisión notificada conforme con los términos del Artículo 201 del C.P.A.C.A, frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243-2 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42986d8255f63cf84257b86e37b0df59c28552f05d414ec8a09e2b76149d792e**
Documento generado en 19/08/2021 02:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 483

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo PAR-Fiduprevisora SA
Demandado	Luis Fernando Serna Betancur
Radicado	05001 33 33 025 2018 00160 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, la cual se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en providencia 375 del 8 de julio de 2021

1. ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante auto 375 del 8 de julio de 2021, el despacho al no presentarse excepciones por la parte ejecutada ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de \$390.621 por capital, además de determinar que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito y la condena en costas por suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma de \$886.111 en total, correspondiendo a \$390.621 por capital y condena en costas; \$41.227 por intereses de mora; y \$454.263 por la condena en costas en el actual proceso ejecutivo, lo que se discrimina y sustenta con liquidación anexa. De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, acorde con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, a aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, se observa que se tomó como capital la suma de \$390.621 que corresponde a lo especificado y determinado en el auto 375 del 8 de julio de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Igualmente la parte actora aplicó en su liquidación los intereses de mora correspondientes desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021,

según se estableció en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, a partir de la notificación del mandamiento de pago y hasta la liquidación del crédito.

De otro lado se tiene que la condena en costas en el presente proceso corresponde al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para el 2021, el cual corresponde a \$454.263, por lo que la suma final efectivamente es de un total de **ochocientos ochenta y seis mil ciento once pesos (\$886.111)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

primero. APROBAR la liquidación del crédito y costas realizada por la parte actora y corroborada por la secretaría del Juzgado.

Segundo. RECONOCER por crédito la suma total de **ochocientos ochenta y seis mil ciento once pesos (\$886.111)**, la cual estarán a cargo del demandado señor Luis Fernando Serna Betancur y a favor de la demandante – Ejecutante Patrimonio Autónomo PAR – Fiduprevisora SA.

Tercero. NOTIFICAR a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9d00a3f4f0aa35d0bf05494a57880fee2df72be114e56baf49077e58b6e

Documento generado en 19/08/2021 10:50:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 482

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Bonilla Álvarez
Demandado	Municipio de Medellín
Vinculado	María Elena Londoño Medina
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00216 00
Asunto	Adiciona auto admisorio

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, se procede a adicionar el auto interlocutorio No. 432 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual admitió la demanda presentada por la señora Beatriz Elena Bonilla contra el Municipio de Medellín y en el que se vinculó a la señora María Elena Londoño Medina como tercera con interés en el resultado del proceso de acuerdo con el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En la providencia se omitió precisar los términos para la notificación de la señora Londoño Medina como persona natural, por ello se adiciona el auto en el sentido de imponer a la parte demandante la carga de adelantar los trámites pertinentes para lograr su notificación personal, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que ni en la demanda ni en sus anexos obra algún canal digital de la misma.

El cumplimiento de la anterior carga la parte demandante deberá acreditarla ante el despacho dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dec2b1b70e03b879d400d3afcf5d2fb3e9ad23f7eeb1b589044146517d711e8

Documento generado en 19/08/2021 10:50:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 435

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yerlis del Carmen Arrieta Pereira y otros.
Demandado	Departamento de Antioquia y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00223 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Yerlis del Carmen Arrieta Pereira quien actúa en nombre propio, Samara Oyola Valeta (hija) representada por Ana María Veleta Pereira, Ada Luz Oyola Arango y Keiner Andrés Oyola Arango (hijos) representados por Norelvis del Carmen Arango Lozano, Yehaniz Nahetiz Polo Requena y Yiseth Tatiana Polo Requena, ambas actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Departamento de Antioquia, Municipio de Tarazá y la señora Ruby Edit Sánchez Coronado, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Departamento de Antioquia, Municipio de Tarazá y la señora Ruby Edit Sánchez Coronado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan José Gomez Arango, portador de la T.P. No. 201.108 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejp0dGsj9CRAv4S_W1c3tYQBW1x4RqQHUjhQf9j-CR1E7g?e=zt5eHf .

octavo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: yerlisarrieta90@gmail.com; organizaconjuridicaga@gmail.com; revisiorganizacionjuridica@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; rusan21@yahoo.com; y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que

consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165d976e6e3778994f21c8b719c5d81718b19b8930d2566647af1636f3466344

Documento generado en 19/08/2021 10:50:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 204

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	FLOR YINÉ GUILLEN
Demandado	Ese Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00240 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora FLOR YINÉ GUILLEN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE METROSALUD, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE METROSALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 129.967 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQkn98fjgVBIAf6_hvO1jEB23i1vkFT-mQ7_JNFNbcMw?e=ECe6rS

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fa2b53a5a6e09958a75517241bd91bfbed3d84a22bbc13e53d56ff031c853d

Documento generado en 19/08/2021 10:50:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 501

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Patricia Ibarra Soto
Demandado	Ese Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00242 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Mónica Patricia Ibarra Soto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE METROSALUD, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE METROSALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 129.967 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euat8y63mYpBqbALNawlyF8Bm0sSU4_b_0yvIU70uMhoxg?e=hh0BKI

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b9b173d61c761748dfd7cceed1dd381d566d3d099863a23371788270ee42bb

Documento generado en 19/08/2021 10:50:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 572

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Luis Arias Carvajal
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00132 00
Asunto	Acepta Excusa / Reprograma Audiencia de Pruebas

El 30 de julio de 2021, el despacho realizó la audiencia de pruebas programada, a la cual no asistió el apoderado de la parte demandante, razón por la que se otorgó 3 días para que, si lo considerara, dado que no hay consecuencias pecuniarias o sanciones de otra índole, presentara excusas y solicitara la citación de la testigo para surtir el respectivo testimonio.

El 4 de agosto de 2021, dentro de los 3 días otorgados para ello, se allega por el apoderado de la parte actora memorial en el que informa problemas de salud, más concretamente un episodio de migraña, acompañando con este la incapacidad médica por el plazo de 5 días, solicitando además, se re programe la audiencia y cite nuevamente a la testigo Deisy Johana Agudelo Osorio.

Dado que se trata de una excusa válida que no es tachada ni controvertida, que además la parte demandante igual había solicitado el testimonio de la señora Deisy Johana Agudelo Osorio, se procede a programar la audiencia para su continuación para el **viernes ocho (8) de octubre a las diez de la mañana (10:00 am)**.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bca0d2f88bc0cb3e78255ddf75c666ee99b4c0ea949c36c2d4ce14345ebdcc

Documento generado en 19/08/2021 10:50:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 574

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00038 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d276582a0fe9e64ef50bb56b91e13b9663c6d71de346b244a40ed0472f9ed36**
Documento generado en 19/08/2021 10:50:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.